

CONSTANCIA: Popayán, 8 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00597, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00597-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: KELLY MARCELA MONCAYO MUÑOZ

Interlocutorio N° 2543

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número, en medio digital, que ampara la obligación N° 5730011581, por valor de \$ 56.979.830, del que se solicita la ejecución del capital más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **KELLY MARCELA MONCAYO MUÑOZ**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO QUE AMPARA LA OBLIGACIÓN N°. 5730011581

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$56.979.830)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5730011581.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 8 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.054.997.398 y T.P. N° 358.280 expedida por el C.S.J., a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.144.025.216, y T.P. N° 227.294 expedida por el C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA,

identificada con C.C. N° 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-597

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b7382b9b402eb2906f2f754c4d3601c8d5a455ec842f8fce62bc6a8657385**

Documento generado en 08/11/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>